

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-0424

Se decide la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada BEBIDAS DE LA LOMA S.A.S basada en la causal de “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*”.

ANTECEDENTES

El excepcionante señala que en los estatutos de la sociedad en el artículo septuagésimo segundo se estableció cláusula de arbitramento, por lo que las diferencias expuestas por el demandante deben ser llevadas por un Tribunal competente para ello.

Por su parte, el apoderado judicial del actor aduce que las decisiones tomadas en el seno de la junta directiva o una asamblea o junta de socios requieren el cumplimiento de los requisitos legales para que surtan plenos efectos jurídicos y su ausencia las hace susceptibles de nulidad relativa o absoluta, está última al tratarse de decisiones que suponen normas contrarias a normas imperativas con causa u objeto ilícito solo pueden ser declaradas por el juez ordinario, en cuyo caso la cláusula compromisoria pactada subyace frente a la imperatividad legal que así lo ordena.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, procede la excepción previa sustentada en la causal de “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*”.

2. Las excepciones previas se refieren a los medios legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten controvertir el procedimiento y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La cláusula compromisoria es *el pacto* contenido en un contrato o en un documento anexo a el, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral y se encuentra prevista como excepción previa en el numeral 2° del artículo 100 del CGP.

3. Estudiado el estatuto de la sociedad en el capítulo XII se establecen las disposiciones varias y específicamente en el artículo septuagésimo segundo se aduce que: **“las diferencias que ocurran en cualquier**

tiempo, inclusive en el periodo de liquidación, entre los accionistas o entre uno o varios de ellos y la sociedad con motivo del contrato social, serán decididas por tres (3) árbitros designados de común acuerdo por las partes, quienes serán ciudadanos colombianos, abogados inscritos, quienes decidirán en derecho. La designación de los árbitros la deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al día en que una de las partes comunique por escrito a la otra las diferencias materia del arbitraje. El tribunal funcionará en la ciudad del domicilio social y será administrado por la cámara de comercio del lugar. En lo no previsto se aplicarán las normas del Código de Comercio” (resaltado fuera del texto).

4. De lo antes reseñado, se precisa que las pretensiones de la demanda giran en torno a que se declare la nulidad de las actas de asamblea N°8 del 30 de octubre de 2015, N°10 del 27 de mayo de 2016 y del acta de la junta directiva N°2 de 8 de junio de 2016, decisiones que fueron tomadas por los órganos del contrato social, por lo que, debe tenerse en cuenta que las diferencias surgidas con respecto a estas pueden someterse a justicia arbitral tal y como lo prevé el artículo 40 de la ley 1258 de 2008, el cual especifica que “*las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos*”.

En concordancia con ello y con lo estipulado en el acuerdo que es base de esta acción, se tiene que lo requerido se basa en asuntos derivados de las decisiones de asamblea y junta directiva del órgano social y las causales de nulidad que alega la parte demandante no tienen injerencia al respecto, ya que la legislación que regulaba dicha circunstancia, esto es el artículo 194 del Código de Comercio se encuentra derogado por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012.

Por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1068 del Código Civil relativo a la prevalencia de la intención de las partes, en la cual debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, el asunto bajo estudio debe someterse a lo allí plasmado, esto es ante un Tribunal de Arbitramento.

5. Así las cosas, le asiste razón al excepcionante, por lo cual se declarará fundada la excepción previa de cláusula compromisoria, ordenando la terminación del proceso y la devolución de la demanda y sus anexos a los demandantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, comoquiera que el proceso no puede adelantarse ante la jurisdicción ordinaria ya que existe cláusula compromisoria.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción previa de “*COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA*.” planteada por la demandada, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.012 fijado el 9 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

LI

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb3ce23a424ab69a3c43bad81aa3f64c2ccffaef8290833d5b7d1685157f4b**

Documento generado en 08/02/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>